



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **403**

(25 SEP 2019)

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de seis (6) kilómetros de la vía Crucito"* en el municipio de Tierralta del departamento de Córdoba, mediante el radicado E1-2019-005756 del 06 de marzo de 2019, la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, con Nit. 800175746-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 180 del 06 de junio de 2019 *"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"*

FUNDAMENTOS TECNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, esta Dirección rindió el **Concepto Técnico 65 del 30 de agosto de 2019** a través del cual evaluó la información presentada por la sociedad **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** para la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959. Respecto a la información evaluada, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"3. CONSIDERACIONES

La Empresa Urrra S.A. E.S.P., solicita sustracción definitiva de 5,8 hectáreas de la Reserva Forestal Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Construcción de seis kilómetros de la vía a Crucito – Municipio Tierralta Córdoba – Expediente ANLA 112, Proyecto Hidroeléctrico Urrra 1". La evaluación de la información allegada por el

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"

petionario permitió establecer que para continuar con la evaluación de la solicitud es necesario que se allegue la siguiente información adicional:

- *La revisión del capítulo de aspectos técnicos de la actividad ha permitido identificar algunos puntos que se considera no están claros, y otros que requieren ser profundizados, tal como se muestra a continuación.*
- i. *El petionario indica que se construirá un campamento temporal y dos garitas de seguridad permanentes para protección del puente, no obstante, no se precisa si las áreas requeridas para su implementación se encuentran al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, en cuyo caso sería necesario que dichas áreas se incluyeran dentro de la solicitud de sustracción ya que su implementación conllevaría a un cambio en el uso del suelo. En este sentido se estima que la empresa debe aclarar la ubicación donde se plantean estas infraestructuras y en caso de encontrarse al interior de la reserva deberán incluirse en la solicitud de sustracción, allegando lo correspondiente e incluyendo estas áreas en los análisis requeridos en los términos de referencia anexos a la Resolución No.1526 de 2012.*
- ii. *El petionario indica que para el desarrollo del proyecto se proyecta el establecimiento de tres zonas que albergarán al personal técnico, administrativo y contable, así como los materiales y equipos para la misma, y que corresponden a una zona de oficina, una zona para personal y una zona de almacén, sobre lo cual se indica que la zona de oficina se ubicará en el campamento de funcionarios de la Empresa Urra, la zona para personal se implementará mediante el alquiler de viviendas en las veredas de Frasquillo Nuevo y Crucito, y que la zona de almacén se ubicará en los predios cercanos a la obra de la Empresa Urrá, y que si bien la zona de almacén requiere de la construcción de infraestructura, esta se establecerá en predios de la Empresa URRÁ que cuentan con los permisos ambientales necesarios para este tipo de uso del suelo. Al respecto, aunque la empresa presenta una figura donde se ubica la zona de almacén y señala que los predios cuentan con los permisos ambientales necesarios, será necesario que la empresa aporte las coordenadas geográficas de los predios así como los permisos ambientales mencionados, con el fin de realizar la correspondiente verificación cartográfica en el marco de esta evaluación.*
- iii. *El petionario indica que como posibles sitios de disposición de materiales se observaron sobre la vía Urrá - Crucito seis (6) escombreras que cumplen con las condiciones exigidas por el INVIAS y el ministerio los cuales tiene distancias prudenciales mayores de 50 m a quebradas y verificando que no existen fallas activas en el sector estudiado, indicando la abscisa sobre la cual se ubican y para cuatro de ellas se aportó una coordenada geográfica de su ubicación. Al respecto es necesario señalar que en caso que estas se ubiquen al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, las mismas deben ser solicitadas en sustracción, ya que toda actividad relacionada con el proyecto de interés público e interés social debe cumplir con la normativa ambiental según la cual para su desarrollo es necesario solicitar la sustracción respectiva, bajo los términos de referencia anexos a la Resolución No. 1526 de 2012.*
- iv. *El petionario afirma que la construcción de los tramos de vía existentes fue iniciada hace 20 años sin que estos hayan sido finalizados, dejando así un tramo inicial y uno final ubicados en terreno montañoso y escarpado, de tal forma que se demandan actividades de rehabilitación, que no requieren de*

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"

sustracción de reserva forestal, según manifiesta de acuerdo a un concepto emitido esta Dirección, el cual cabe destacar no fue aportado.

Debido a lo anterior, se considera necesario aclarar al peticionario cuáles son las actividades en vías que no requieren sustracción, para lo cual se trae a mención lo que ha sido establecido en la Resolución No.1274 de 2014 "Por la cual se modifica la resolución No.1527 de 2012", que en su artículo segundo donde modifica el artículo segundo de la Resolución No.1527 de 2012, señala:

"Artículo 2.- Actividades. Las actividades que se señalan a continuación, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:

(...)

h. El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas.

En este sentido, es necesario considerar que el aparte de accesos nuevos y existentes del documento, indica respecto a los tramos existentes que dicho corredor está en pésimas condiciones y el acceso de vehículos es restringido, por lo cual se espera que las obras necesarias sobre estos tramos existentes requieran de actividades de ampliación y mejoramiento las cuales sí están consideradas dentro de aquellas que requieren sustracción, ya que implican el cambio de uso de suelo en nuevas áreas, así como cambios en las especificaciones técnicas del tramo actual tal como este se encuentra en este momento.

En razón de lo anterior, se informa al peticionario que en caso que las obras requeridas en los tramos existentes, requieran de actividades diferentes a las que implica un mantenimiento, será necesario incluir las áreas en las cuales se requiere de cambio de uso de suelo dentro de las áreas solicitadas en sustracción, y generando para ello la información requerida en la Resolución No.1526 de 2012.

- v. *Por otra parte, el peticionario no incluye en el aparte de demanda de recursos naturales los volúmenes de material vegetal que se requiere aprovechar para el desarrollo del proyecto, así como las especies que se verán afectadas de las coberturas a las cuáles hacen parte, información que se requiere conocer como parte de la evaluación.*
- *En cuanto a la definición de las áreas de influencia del proyecto, el peticionario define un área de influencia para cada uno de los componentes suelo, hidrología, geomorfología, geología, fauna y flora y socioeconómico, sin diferenciar entre afectación directa y afectación indirecta. Al respecto aunque el análisis de cada componente es necesario en la construcción de lo solicitado en los términos de referencia respecto a la definición de áreas de influencia, si es necesario que como resultado de este análisis múltiple se logre consolidar el mismo en una única área que represente las afectaciones sobre todos los componentes. Lo anterior se precisa porque el mapa de área de influencia presentado, ilustra el área de influencia considerada para cada componente, lo cual genera un mapa de difícil interpretación, debido además, a que los colores de la leyenda son de difícil diferenciación entre ellos.*

Igualmente, se debe anotar que en el análisis presentado no se diferencian las áreas de influencia directa de las áreas de influencia indirecta; en este sentido,

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"

cabe destacar que los términos de referencia anexos a la Resolución No.1526 de 2012 establecen la definición de un área de influencia directa y un área de influencia indirecta, de acuerdo a la afectación directa o indirecta sobre los servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal, así como la afectación sobre los recursos de agua, suelo y vida silvestre. Debido a lo anterior, es necesario que el peticionario con base en el análisis presentado defina y diferencie claramente cuál es el área de influencia directa y cual el área de influencia indirecta del proyecto, generando para cada una de ellas una única área que incorpore todos los componentes evaluados.

- En los aspectos relacionados con las características físicas del área, el peticionario realiza una caracterización puntual sobre el trazado de la vía, de cada uno de los procesos morfodinámicos activos e inactivos existentes en la zona; es importante tener en cuenta que estos procesos muy probablemente pudieron ser generados por la existencia de un camino veredal, por lo que dicha caracterización no permite evidenciar el comportamiento general del área frente a estos fenómenos. Por lo tanto, es necesario que el peticionario realice una caracterización general sobre el área de influencia, teniendo en cuenta que gran parte de la zona se encuentra sobre pendientes fuertemente inclinadas, lo cual favorece el desarrollo de dichos procesos. Para esta caracterización es necesario tener en cuenta, la existencia de procesos erosivos y de remoción en masa activos, inactivos y cicatrices de procesos anteriores, además es necesario realizar el análisis multitemporal de al menos dos periodos anteriores, con el fin de identificar la capacidad de recuperación del área frente a este tipo de eventos.*

Si bien el peticionario afirma que "el análisis multitemporal no se pudo efectuar debido a la falta de fotografías aéreas de escala adecuada para años anteriores", este análisis se puede evaluar con escalas mayores ya que el análisis a realizar será sobre toda el área de influencia. Adicional cabe añadir, que el peticionario deberá realizar con base en imágenes satelitales un análisis de interpretación de los procesos morfodinámicos y su evolución en el tiempo.

- Frente al componente hidrogeológico el peticionario señala que existen dos unidades hidrogeológicas para el área solicitada en sustracción; una de ellas son Rocas y Sedimentos con Limitados Recursos de Agua Subterránea, asociados a la Formación Corpa (N2Q1co), la Formación Pavo (N1pi) y la Formación Cansona (K2c) y una segunda unidad constituida por Sedimentos y Rocas con Flujo Intergranular denominado Depósitos Aluviales (Qal) Acuífero Discontinuo, clasificada como un acuífero discontinuo de extensión regional.*

Por lo anterior, es necesario se evalúe la vulnerabilidad intrínseca del acuífero a la contaminación, teniendo en cuenta las características del acuífero como son: tipo de material litológico, posición del nivel freático, tipo de acuífero, etc.; ya que la justificación entregado por el peticionario de la "la no existencia de acuífero" no es aplicable; teniendo en cuenta además, que dentro del proyecto se pretende realizar vertimientos, derivados del levantamiento de un campamento frente a la obra civil a desarrollar.

Adicional, a pesar de que el peticionario afirma que por ser un acuitardo no existen zonas de alta permeabilidad por donde se recargue el acuífero, es importante tener en cuenta que las zonas de recarga no están ligadas únicamente a la permeabilidad primaria, sino que además, pueden existir zonas de fallamiento o diaclasamiento que puedan permitir la filtración de agua. Por

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"

otra parte, es importante recordar que, para el área de influencia, no se caracterizó únicamente un acuitado sino que se definió un acuífero el cual favorece la presencia de zonas de recarga. Finalmente, es relevante tener en cuenta, que como lo afirma el peticionario, "el proyecto dejará zonas con cortes de taludes expuestas donde de alguna manera se presentara cierta infiltración subsuperficial y profunda dentro del subsistema del ciclo hidrológico subterráneo que necesariamente ocasionará una recarga por goteo hacia los horizontes profundos", por lo que se hace necesario realizar la identificación de zonas de recarga para el área de influencia, ya que de acuerdo a las características hidrogeológicas de la zona pueden existir zonas de recarga tanto de porosidad primaria como de porosidad secundaria y zonas de recarga artificial.

Sumado a lo anterior, se requiere la realización de ensayos geofísicos que permitan determinar la posición del nivel freático en el área asociada al acuífero regional, con el fin de conocer las características hidrogeológicas e hidráulicas que presenta dicha unidad en el área de influencia del proyecto.

- En lo que respecta al recurso hídrico superficial, se realizó la caracterización hidrológica de la cuenca de la quebrada Urrá, sobre la cual se localiza la mayor parte del proyecto, sin embargo, de acuerdo con la cartografía presentada en el informe de solicitud de sustracción, el trazado se traslapa con una gran cantidad de corrientes superficiales, las cuales no se presentan de manera puntal dentro de la información; por lo tanto, es necesario que se realice la identificación de cada uno de los afluentes que se proyectan intervenir en el área de influencia, describiendo sus características generales e identificando sus principales usos dentro de la cuenca.*

Sumado a lo anterior, se requiere realizar el análisis de las afectaciones que puede presentar el recurso hídrico superficial frente al desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta que este recurso es fundamental para la prestación de diversos servicios ecosistémicos que se desarrollan dentro de la Reserva Forestal.

- En cuanto a la caracterización del componente flora, entre la información allegada no se incluyó el análisis multitemporal de fotografías aéreas y/o imágenes de satélite generadas en los últimos años, lo cual se encuentra entre la información requerida en los términos de referencia anexos a la Resolución No.1526 de 2012. Al respecto se considera que esta información es necesaria para evaluar algunos aspectos que son de interés por parte de esta cartera respecto al cambio del paisaje en el área de influencia del proyecto y áreas adyacentes a esta. De esta forma se considera necesario que esta información sea allegada como complemento a la información ya presentada.*
- De igual forma, entre la información presentada si bien se indica que el análisis de riqueza de especies por ecosistema reveló que mosaico de cultivos y pastos, contiene el mayor número de especies con 62 registros, el Bosque fragmentado con pastos y cultivos registra 40 especies, el bosque basal 25 especies y el agroecosistema de mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales 21 especies; es necesario resaltar y considerar dos puntos.*

En primer lugar, se debe destacar que los términos de referencia anexos a la Resolución No.1526 de 2012, indican que se deben describir las coberturas vegetales por cada ecosistema, y en el documento presentado no se presenta

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"

la discriminación de las especies registradas en cada ecosistema, sino que se presenta un listado unificado. En este sentido, se deberá complementar el análisis reportando la composición para cada ecosistema y la abundancia de cada una de las especies reportadas en cada uno de tales ecosistema y así mismo se deberán presentar los índices de riqueza y diversidad por cobertura vegetal, es decir presentarlos para cada ecosistema como lo indican los términos antes referidos.

En segundo lugar, y en relación a lo anterior, de acuerdo al mapa titulado "coberturas y transectos", se observó que según este se ubicaron para el inventario de flora 25 puntos de muestreo en mosaico de cultivos y pastos, 11 en bosques fragmentados con cultivos y pastos, y 7 en vegetación secundaria, encontrándose que ningún punto de muestreo se ubicó en las coberturas de "bosque denso alto", "pastos" y "mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales", por lo cual y de acuerdo a lo señalado en la metodología reportada en el estudio, los datos presentados para las coberturas provienen de "la extensa información secundaria disponible". Al respecto es necesario aclarar que todas las coberturas deben ser caracterizadas a partir de información primaria, es decir a partir de muestreos en campo; esto ya que por ejemplo el bajo número de especies reportadas para la cobertura de bosque denso alto en comparación con una cobertura como mosaico de pastos y cultivos puede deberse a la diferencia de metodologías para establecer el inventario, así como también puede influir el marcado número de diferencia entre puntos de muestreo en cada cobertura.

*Debido a lo anterior la información presentada se debe complementar presentando la caracterización de las coberturas "bosque denso alto", "pastos" y "mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales", **a partir de información primaria**, y de acuerdo a los hallazgos se deberá presentar actualizada la información que se presentaba respecto a la comparación de índices entre coberturas. Igualmente en especial para la cobertura de bosque denso se deberá muestrear y reportar los datos de plantas epifitas.*

- En concordancia a lo anterior, igualmente los resultados para el componente faunístico se deben presentar, discriminando los datos por cobertura tal como lo solicitan los términos de referencia anexos a la Resolución No.1526 de 2012, e igualmente se deberá establecer las fuentes naturales de alimentación y rutas migratorias de las especies más representativas, así como las interacciones existentes entre la fauna silvestre y las unidades de cobertura vegetal de sitio tales como refugio, alimento, hábitat, corredores de migración, sitios de concentración estacional y distribución espacial, tal como se requiere en los referidos términos de referencia.*

Adicionalmente, y considerando que dentro del documento presentado por el peticionario se indica ante el eventual mejoramiento de la vía, podría incrementarse el atropellamiento de fauna, principalmente de las especies terrestres, para lo cual se deben proponer la construcción de pasos de fauna tanto terrestres como aéreos (para las especies arborícolas) y medidas para la disminución de velocidad en sitios estratégicos de movilización de fauna. Será necesario que la empresa indique cuales serían los puntos (aportando coordenadas geográficas) en los cuales se implementarían estas estrategias, señalando los criterios de selección de los mismos, así como aportando una descripción de los mismos y señalando que especies se verían beneficiadas por cada una de las estrategias de paso propuestas.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"

- En cuanto al estudio de conectividad presentado, cabe resaltar que el análisis de estructura se encuentra de acuerdo a lo requerido en los términos de referencia anexos a la Resolución No.1526 de 2012. No obstante, respecto a la funcionalidad, el peticionario indica que este se aborda a partir de un análisis que permite integrar la complejidad estructural de los elementos que componen el paisaje con la distribución de las especies de fauna silvestre registradas para el territorio evaluado, incluyendo aquellos ecosistemas naturales en los que se desarrollan con mayor efectividad sus actividades biológicas y se potencian el establecimiento de nichos ecológicos y hábitats de estas especies de fauna. Para esto se ha seleccionado la especie de mamífero volador *Carollia perspicillata*, concluyendo que el ecosistema Bosque fragmentado donde se registran las presencia de esta especie corresponde al ecosistema con mayor índice de proximidad entre sus remanentes; es decir, los parches que conforman esta vegetación arbórea dentro del AI del Área Solicitada a Sustraer (ASS) se encuentran cercanos entre sí, y al presentarse esta cercanía entre los hábitats boscosos se potencia el desplazamiento de *Carollia perspicillata* dentro del paisaje local, el mantenimiento de sus poblaciones y por ende se beneficia la conectividad funcional entre los distintos remanentes boscosos que hacen parte de la estructura transformada dentro del paisaje local.

Al respecto, si bien el análisis puntual para esta especie es válido, los términos de referencia señalan que, con el fin de aproximarse a la funcionalidad de los ecosistemas presentes, se debe considerar la información obtenida sobre la composición de especies de fauna y flora, con el fin de analizar la disponibilidad de hábitat para el mantenimiento de las especies en el área solicitada a sustraer.

En este sentido, se considera que el análisis de funcionalidad presentado para *Carollia perspicillata*, no permite inferir sobre la funcionalidad de otras especies, considerando que esta es la especie de murciélago más común en la región neotropical y que tiene hábitos más generalistas que específicos.

Por lo anterior se estima que el análisis de funcionalidad relacionado con la conectividad ecológica debe ampliarse, considerando la caracterización de fauna respecto a su interrelación con las coberturas vegetales presentes en el área, y especialmente incluyendo aquellas especies que son más vulnerables a intervención antrópica, tal como son las especies endémicas y las reportadas en el estudio que se encuentran bajo alguna categoría de conservación especial, dando especial importancia a *Crax Alberti*, *Leopardus tigrinus*, *Panthera onca*, *Aotus griseimembra*, *Saguinus oedipus*, y en general a las especies reportadas en el estudio como vulnerables ante una eventual sustracción.

- En el capítulo de zonificación ambiental, el peticionario indica que esta se realizó para el área de influencia, y sobre esta allega el análisis y la correspondiente cartografía. No obstante, conforme a lo requerido antes respecto a la diferenciación de área de influencia directa y área de influencia indirecta del proyecto, será necesario ajustar este análisis detallando el mismo para el **área de influencia directa del proyecto**, tal como se requiere en los términos de referencia anexos a la Resolución No.1526 de 2012. Conforme a lo anterior se deberá presentar de nuevo el mapa correspondiente en el cual se discriminen claramente las categorías establecidas en relación con el AID del proyecto e incluyendo el área solicitada en sustracción.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"

- En lo que respecta al certificado emitido por el Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas en la zona del proyecto se ha encontrado que en primer lugar este fue emitido en septiembre de 2013, por lo cual se considera que debe presentarse uno actualizado. Además al revisar el listado de coordenadas que allí se presenta con el fin de verificar que las áreas correspondan se observa [que] este consta de 30 vértices, mientras el listado de coordenadas del área solicitada en sustracción presentado en el documento tiene 122 vértices, al respecto y ya que podría tratarse de un polígono más grande que contenga el área solicitada en sustracción se procuró digitalizar las coordenadas del certificado para confirmar el área a la cual correspondía, observando que el archivo no es completamente legible como se observa en la figura 13.

Figura 13. Imagen del certificado Mininterior de presencia de comunidades allegado.

Coordenadas de vertices de la vía.

X	Y
766663 414271	1070606 72756
767128 655835	1074497 4452
767426 90657	1076397 6391
767225 562373	1074325 74606
766793 188711	1077192 97096
766173 99823	1072762 13047
766354 519924	1072288 93600
766208 364224	1071846 52544
766286 571648	1071328 97713
766770 373958	1071082 63731

Fuente: Documentación radicada por el peticionario con No. E1-2019-005756 del 6 de marzo de 2019.

Debido a lo anterior, se hace necesario que se presente un certificado actualizado al año en curso y que se presente una copia con mayor calidad que permita la lectura de las coordenadas geográficas registradas para realizar la correspondiente verificación cartográfica.

- En lo que corresponde a la presentación del plan de compensación por la sustracción definitiva, el peticionario indica que se propone la implementación de las acciones de compensación en 5.8 hectáreas dentro de las Áreas Estratégicas de Restauración (AER) definidas por el estudio "Plan de Restauración Ecológica Participativa en el entorno del embalse Urrá" realizado por la Empresa URRÁ S.A E.S.P (2018); áreas que por sus características son de gran relevancia para los procesos de conservación y conectividad del ecosistema, y que presentan algún grado de alteración que demanda la implementación de acciones de restauración ecológica (restauración propiamente dicha, rehabilitación y recuperación ecológica).

En este sentido, la empresa ilustra en una figura el área propuesta, pero no allega las coordenadas geográficas que permitan verificar su extensión y que

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"

la misma no se traslape con otras áreas de compensación, o que puedan implicar un impedimento para que allí se implementen las actividades restaurativas. En este punto es importante resaltar que el área a compensar únicamente podrá ser destinada a la compensación en caso de una eventual sustracción.

Igualmente, el documento presenta una descripción superficial de algunos atributos del área propuesta, y presenta un marco referencial respecto a los objetivos, resultados esperados y estructura del plan de restauración. En adición, el peticionario plantea preliminarmente, algunas acciones de restauración, y propone la implementación de los métodos de nucleación, enriquecimiento, uso de nodrizas, e instalación de perchas para aves e igualmente se propone un cronograma preliminar.

En razón a lo anterior, se observa que el peticionario conoce el proceso y tiene conocimiento del manual de compensaciones que fue acogido mediante la Resolución No. 256 del 2018. Sin embargo, será necesario que la empresa presente la propuesta definitiva de compensación, la cual es necesario conocer en el marco del proceso de evaluación de la sustracción solicitada. Debido a lo anterior, la empresa deberá cumplir con por lo menos algunos aspectos que serán descritos en la parte conceptual y que tienen como objetivo, tener un panorama completo de la propuesta de compensación que sería implementada en caso de llevarse a cabo una eventual sustracción."

En consideración de lo anterior y en virtud de lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, resulta procedente requerir a la sociedad **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** para que, de acuerdo con los fundamentos contenidos en el **Concepto Técnico 65 del 30 de agosto de 2019**, allegue la información solicitada necesaria para evaluar su solicitud de sustracción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció, con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" las áreas de Reserva Forestal Nacionales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita,

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"

continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones."*

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, las *áreas de reserva forestal* son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de los bosques, por lo que en ellas deberá garantizarse su recuperación y supervivencia.

Que, pese al carácter de *Zona Forestal Protectora* dado por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 a la Reserva Forestal del Pacífico, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* estableció que su denominación es *Área de Reserva Forestal*.

Que el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, determinó que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP–, les atribuyó el carácter de estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que, sin perjuicio de la importancia reconocida a las reservas forestales establecidas por la Ley 2 de 1959, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que, en consecuencia, el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* estableció que las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal¹.

Que, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el llamado a decidir la sustracción de las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en mérito de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió

¹ De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'"*, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 se mantiene vigente.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"

la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Que, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"*, la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte son consideradas actividades de utilidad pública e interés social.

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 4 de la referida norma, hace parte de la infraestructura de transporte *"La red vial de transporte terrestre automotor con sus zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio, instalaciones operativas como estaciones de pesaje, centros de control de operaciones, estaciones de peaje, áreas de servicio y atención, facilidades y su señalización, entre otras."*

Que, con fundamento en lo anterior y por tratarse de un proyecto relacionado con la infraestructura del transporte, la evaluación de la solicitud de sustracción iniciada mediante el Auto 180 del 06 de junio de 2019 debe ser adelantada a la luz de lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012.

Que el numeral 2, artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 señala:

"2. Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere pertinente, mediante acto administrativo motivado. La solicitud de información adicional suspenderá los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir."

Que, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2, artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, es procedente solicitar a la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** información técnica necesaria para adoptar una decisión definitiva.

Que, conforme con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, *"...En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)²"* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018 *"Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones"*, establece:

"Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al

² Artículo 204, Ley 1450 de 2011

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"

interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: *Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.*

(...)

1.2 Para la sustracción definitiva: *Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente (...).*"

Que la Resolución 256 de 2018 "Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones" entró en vigencia el día 15 de agosto de 2018³ por lo que es aplicable a la solicitud de sustracción que aquí nos ocupa.

Que las medidas de compensación, restauración y recuperación son obligaciones inherentes a las sustracciones temporales o definitivas de reservas forestales, efectuadas por esta Dirección para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques⁴.

Que hacen parte del ámbito de aplicación de la Resolución 1526 de 2012 los criterios, alcance y contenido de la información requerida para presentar las solicitudes de sustracción, incluyendo las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar⁵.

Que, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 1 de la Resolución 1526 de 2012, las medidas de compensación, restauración y recuperación hacen parte de la información que deben contener las solicitudes de sustracción.

Que el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 encargó a las autoridades ambientales el deber de imponer las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, cuando proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva.

Que la oportunidad administrativa para evaluar la información presentada por el interesado tiene lugar una vez proferido el respectivo auto de inicio y antes de expedir

³ Resolución 1428 de 2018

⁴ Artículo 210, Decreto Ley 2811 de 1974

⁵ Artículo 1, Resolución 1526 de 2012

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"

el acto administrativo que decida la viabilidad o no de la sustracción de la reserva forestal⁶.

Que la Resolución 1526 de 2012 no contiene disposición alguna que exima a los interesados de su obligación de presentar la totalidad de la información técnica que sustente su solicitud, de la cual hacen parte las medidas de compensación, restauración y recuperación.

Que las autoridades ambientales no se encuentran facultadas para postergar la evaluación del cumplimiento de los requisitos a la etapa de seguimiento de los actos administrativos que efectúen sustracciones.

Que, de acuerdo con el numeral 9 del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, el interesado en la sustracción definitiva debe presentar la propuesta de áreas a compensar, para su respectiva evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambiental competente. De acuerdo con el estado del área a compensar deberá formular un plan de restauración donde se incluyan acciones de restauración ecológica, procurando garantizar el desarrollo del proceso de sucesión natural y superar barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones jurídicas y en virtud de lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección encuentra pertinente requerir la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** para que, de acuerdo con los fundamentos contenidos en el **Concepto Técnico 65 del 30 de agosto de 2019**, allegue la información complementaria, necesaria para evaluar su solicitud de sustracción temporal y definitiva.

Que, si bien el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 fijó como plazo para presentar información adicional el término de un (01) mes, en virtud del principio de eficacia administrativa⁷, esta autoridad encuentra pertinente conceder a la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** un plazo de seis (06) meses para que presente la información solicitada.

Que, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo, sin que el interesado allegue la información solicitada, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección deberá entender su desistimiento tácito y, en consecuencia, procederá al archivo de la solicitud.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 "*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario*" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁶ Artículo 9, Resolución 1526 de 2012

⁷ Numeral 11, artículo 3, Ley 1437 de 2011

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir a la **EMPRESA URRÁ S.A. E.S.P.**, con Nit. 800175746-9, para que en el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información técnica:

- a. Coordenadas, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen (Shape files con bases de datos), de los vértices que forman los polígonos de (i) campamento y dos garitas para garantizar la seguridad del puente, (ii) zona de almacén y (iii) sitios que se proyecta utilizar como zonas de disposición de materiales. En caso que dichas coordenadas se superpongan con la Reserva Forestal del Pacífico, deberá solicitarse su sustracción.
- b. Copia de los actos administrativos relacionados con el licenciamiento ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Urrá (Licencia ambiental y modificaciones).
- c. Volumen de material vegetal a aprovechar, indicando además las especies que serían afectadas.
- d. Análisis integral de la información presentada en el capítulo de definición de áreas de influencia, determinando y georreferenciando claramente el área de influencia directa e indirecta del proyecto (un área de influencia directa y un área de influencia indirecta). Allegar coordenadas, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen (Shape files con bases de datos), de los vértices que forman los polígonos del AID y AII.
- e. Caracterización general del área de influencia, identificando la existencia de procesos erosivos y de remoción en masa activos, inactivos y cicatrices de procesos anteriores, junto con el análisis multitemporal de al menos dos periodos anteriores, con el fin de identificar la capacidad de recuperación del área frente a este tipo de eventos.
- f. Evaluación de la vulnerabilidad intrínseca del acuífero a la contaminación, teniendo en cuenta las características como: tipo de material litológico, posición del nivel freático, tipo de acuífero, etc.
- g. Identificar zonas de recarga para el área de influencia, teniendo en cuenta las zonas de recarga tanto de porosidad primaria como de porosidad secundaria y zonas de recarga artificial.
- h. Realizar de ensayos geofísicos que permitan determinar la posición del nivel freático en el área asociada al acuífero regional, con el fin de conocer las características hidrogeológicas e hidráulicas que presenta dicha unidad en el área de influencia del proyecto.
- i. Identificar cada uno de los afluentes que, de acuerdo con la proyección, se traslapan con el proyecto. Describir sus características generales e identificar sus principales usos dentro del área de influencia.
- j. Análisis de las afectaciones que puede presentar el recurso hídrico superficial frente al desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta el número de fuentes hídricas por las que pasa la línea del proyecto.
- k. Dentro de la caracterización del componente flora, presentar un análisis multitemporal de fotografías aéreas y/o imágenes de satélite generadas en los últimos años, abarcando la mayor cantidad posible, y evaluando el cambio de coberturas en la ventana de tiempo disponible en el área de influencia del proyecto. Debe complementar la caracterización allegada, discriminando los resultados por cada ecosistema o cobertura y generar para cada uno los análisis de diversidad correspondientes. Debe presentar la caracterización de los ecosistemas bosque denso alto, pastos, mosaico de cultivos y espacios naturales,

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"

con base en información primaria, allegando ubicación de los puntos de monitoreo y presentando para cada una su caracterización florística de la forma en que se indicó anteriormente.

- I. Dentro de la caracterización del componente fauna, complementar la caracterización allegada, discriminando los datos por cobertura, establecer las fuentes naturales de alimentación y rutas migratorias de las especies más representativas, así como las interacciones existentes entre la fauna silvestre y las unidades de cobertura vegetal de sitio, tales como refugio, alimento, hábitat, corredores de migración, sitios de concentración estacional y distribución espacial. Adicionalmente, ampliar la información respecto a la implementación de pasos de fauna terrestres y aéreos, precisando cuáles serían los puntos (coordinada geográfica en sistema Magna Sirgas) en los cuáles se implementarían estas estrategias, señalando los criterios de selección de estos, así como aportando una descripción de los mismos y señalando que especies se verían beneficiadas por cada una de las estrategias de paso propuestas.
- m. Dentro del análisis de conectividad funcional, complementar el análisis incorporando la información de las interacciones existentes entre la fauna silvestre y las unidades de cobertura vegetal e involucrando aquellas especies reportadas en el estudio como vulnerables a la sustracción, así como a *Crax Alberti*, *Leopardus tigrinus*, *Panthera onca*, *Aotus griseimembra* y *Saguinus oedipus*.
- n. El análisis de zonificación ambiental deberá realizarse conforme a los términos de referencia anexos a la Resolución No.1526 de 2012, para el área de influencia directa del proyecto, incluyendo la información adicional requerida anteriormente.

Artículo 2.- Requerir a la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, con Nit. 800175746-9, para que en el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información relacionada con las medidas de compensación por sustracción definitiva:

1.1.Propuesta de compensación por la sustracción definitiva solicitada

La propuesta de compensación por la sustracción definitiva solicitada deberá contener por lo menos lo siguiente:

1.1.1. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva, en la que desarrollará el plan de restauración, señalando los siguientes aspectos:

- a. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, con la respectiva justificación técnica de selección del área.
- b. Localización municipal y coordenadas de los vértices del polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas con Origen Bogotá.
- c. Definición y caracterización tanto del ecosistema de referencia del área a restaurar, como de la cobertura vegetal, estructura y composición, índices de riqueza y disturbios presentes en el área a restaurar.
- d. Caracterización de los aspectos físicos en cuanto a hidrología, suelos, meteorología y clima.
- e. Caracterización de los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"

- f. Soporte que señale el tipo de propiedad del predio (público o privado).
- g. Soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido, tales como acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, promesas de compraventa, usufructo, entre otros.

1.1.2. Plan de Restauración que contenga la siguiente información:

- a. Alcance, objetivos, metas, estrategias y especificaciones técnicas del plan de restauración para un periodo mínimo de cinco (5) años, señalando de forma clara la justificación de su utilización
- b. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- c. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- d. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- e. Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años que deberá desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que debe incluir. a) Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, c) Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los indicadores establecidos, y e) Monitoreo de fauna tomando como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "*Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres*".
- f. Programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración proyectadas para al menos cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.
- g. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Artículo 3.- Requerir a la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.**, con Nit. 800175746-9, para que en el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue certificación actualizada expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos o en proceso de constitución.

Artículo 4.- De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, vencido el plazo otorgado sin que la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.** allegue la información solicitada esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud

Artículo 5.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

Artículo 6.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), al municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"

Artículo 7.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

25 SEP 2019

Dada en Bogotá D.C., a los _____

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/ Abogada Contratista DBBSE

Revisó: Ruben Dario Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN

Concepto técnico: 65 del 30 de agosto de 2019

Expediente: SRF 490

Auto: *"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"*

Solicitante: EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.

